



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

**Recurso SALA TSJ 121/2021 - Pieza separada suspensión 17/2021 FASE :
BL**

Parte actora: J. A. I S..

Representante de la parte actora: ARANTXA RECHE CALDUCH

Parte demandada: DEPARTAMENT DE LA PRESIDENCIA

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don Javier Aguayo Mejía

Magistrados:

Don José Manuel de Soler Bigas

Don Francisco José Sospedra Navas

Don Pedro Luis García Muñoz

Don Eduardo Paricio Rallo

Doña Elsa Puig Muñoz

Doña Rosa María Muñoz Rodón

En Barcelona, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - En fecha 18 de enero de 2021 tuvo entrada en esta Sala el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora D^a Arantxa Reche Calduch, en representación de D. J. A. i S., por la vía del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, contra el Decret 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlament de Catalunya del 14 de febrero de 2021 por la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19.





Por otrosí se solicitó la adopción de la medida cautelarísima consistente en la suspensión de la eficacia de la disposición impugnada.

SEGUNDO.- Formada pieza, debe resolverse a la mayor inmediatez.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por medio de otrosí en el escrito de interposición se solicita la medida cautelar de suspensión sin audiencia de la otra parte.

El art. 135 LJCA establece que "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. (..) b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo".

El concepto de "urgencia" es un concepto técnico-jurídico que ha sido acotado por el Tribunal Supremo. Los AATS de la Sala Tercera de 14 de julio 2020 (Recurso número 162/2020) y de 20 de julio de 2020 (Recurso número 182/2020), entre otros, afirman que se puede dispensar esta tutela cautelarísima sin oír a la Administración cuando existe el presupuesto habilitante de presencia de "circunstancias de especial urgencia " en la necesidad de su adopción.

Esta tutela cautelarísima "inaudita altera parte" es posible ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La LJCA permite que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, el Decret 1/2021, de 15 de enero, deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19, aplazándolas al día 30 de mayo de 2021.

Para resolver la pretensión de tutela cautelar sin audiencia de la otra parte, debemos considerar que el proceso electoral que se deja sin efecto fue convocado por el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución





automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones para el día 14 de febrero de 2021 («Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 22 de diciembre de 2020). Como es sabido, el proceso electoral tiene una duración de 54 días desde la convocatoria (art. 42.1 LOREG) donde secuencialmente se van sucediendo diferentes plazos, cortos y perentorios, los cuales afectan a los diferentes aspectos de las elecciones (juntas electorales, censo, formación de mesas electorales, nombramiento de representantes, administradores e interventores, candidaturas, propaganda electoral, voto por correo, campaña electoral, etc.), siendo muchos de ellos consecutivos o sucesivos, en tanto que la finalización de un plazo abre otro posterior.

En el presente caso, el Decret 1/2021 suspende el proceso electoral el vigésimo quinto día después de la convocatoria, publicándose en el DOGC el sábado 16 de enero, por lo cual la solicitud de medida cautelarísima no ha podido instarse hasta transcurridos dos días más (día 27). Si a ello añadimos los días que pueden transcurrir para la tramitación de este incidente de suspensión, donde es necesario oír a las partes, nos encontraríamos ante una situación prácticamente irreversible en cuanto a la posibilidad de celebrar las elecciones en la fecha inicialmente prevista, pues, aun otorgándose la tutela cautelar solicitada, no podrían celebrarse las elecciones el día 14 de febrero de 2021 o, al menos, se generaría grave inseguridad jurídica por el significativo acortamiento de los plazos previstos en la legislación orgánica.

En estas condiciones, consideramos que el recurso perdería su finalidad si no se decreta la suspensión del Decret impugnado, puesto que sería ilusoria la tutela cautelar que pudiera concederse, dada la imposibilidad de seguir con la tramitación del proceso electoral en los plazos establecidos en la legislación orgánica. Desde este punto de vista, entendemos que debe adoptarse la medida cautelar de suspensión por causa de urgencia extraordinaria, con carácter instrumental o procedimental, continuando el proceso electoral convocado en tanto se sustancia esta pieza con la mayor agilidad.

Al respecto, y como se ha apuntado, debe considerarse que el procedimiento electoral no solo tiene un tiempo limitado de 54 días, sino también que cada acto abre plazos sucesivos, de manera que la paralización del proceso, aunque sea unos pocos días, impide la posibilidad de celebrar las elecciones o, al menos, de celebrarlas con todas las garantías. Así, la proclamación de candidatos debe realizar el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, y publicarse el vigésimo octavo día (art. 47 LOREG). Estos actos abren paso a otros consecutivos como es la impugnación de la proclamación de candidatos o determinados actos relacionados con la campaña electoral (v.gr. art. 56.3 LOREG: el segundo día posterior a la proclamación de candidatos la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles). Lo mismo cabe decir de la constitución de las Mesas, donde los sorteos de las Mesas se deben realizar entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria (art. 26.4 LOREG), lo cual abre paso a plazos sucesivos de notificación, alegaciones de excusas y resolución de las mismas.





Por tanto, si mantiene la vigencia del Decret 1/2021 en tanto se sustancia la pieza, y la suspensión del proceso electoral convocado que ello conlleva, es previsible que no sea posible celebrar las elecciones el día 14 de febrero de 2021 con lo que se frustraría la tutela cautelar instada en este proceso especial. A ello debe añadirse, como se ha indicado, que la publicación del Decret 1/2021 en el DOGC del 16 de enero de 2021, sábado, ha determinado que hayan transcurrido dos días (sábado y domingo) donde no ha podido interponerse el recurso ni pronunciarse la Sala por ser días inhábiles, por lo que añadir el plazo de tramitación y resolución de la pieza haría ineficaz una eventual decisión de suspensión.

TERCERO.- Atendido lo anterior, y en la necesaria ponderación preliminar de intereses en juego, y sin perjuicio desde luego de lo que pueda resultar de la tramitación de la pieza con todas las garantías de contradicción, apreciamos que la disposición impugnada puede tener incidencia en el ámbito del derecho fundamental invocado (art. 23 CE); y que el proceso electoral se inició 25 días antes de su suspensión y aplazamiento por el Decret 1/2021, habiéndose producido la convocatoria en el mismo marco de estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

CUARTO.- Es en esta consideración que la medida se adopta con carácter instrumental, para evitar que se pierda la finalidad del recurso con quiebra del derecho fundamental a la tutela cautelar instada judicialmente, debiendo tramitarse el incidente de forma urgente, si bien con todas las garantías de contradicción, a cuyo efecto, conforme al art. 135 en relación con el art. 131 de la LJCA, se concede a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal un término con vencimiento a las 10 horas del jueves día 21 de enero de 2021 para que formulen las alegaciones que convengan a su derecho, a fin de resolver con la mayor urgencia tan pronto se sustancie dicho trámite.

PARTE DISPOSITIVA

SUSPENDER cautelarmente, por razones de especial urgencia y en tanto se sustancia esta pieza, el Decret 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19

Dese traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que puedan instar lo oportuno en cuanto al levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, debiendo presentar sus alegaciones antes de las 10 horas del día 21 de enero de 2021.

Comuníquese esta resolución de forma inmediata a la Junta Electoral Central y a la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña.





Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así es por nuestra resolución, que lo acordamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe

